



RÉGIMEN SUCESORIO DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR AUTHOR'S MORAL RIGHTS IN THE INHERITANCE SYSTEM

Paula Vega García¹

Resumen:

La sucesión en los derechos de autor es, sin duda, una cuestión compleja. Debido a las particularidades de su configuración, una obra puede llegar a estar sometida a tres regímenes distintos. De todos, la sucesión más compleja es la de los derechos morales del autor. A pesar de contar con una regulación propia, esta tiene muchas lagunas. Este artículo pretende hacer una revisión de la doctrina y la jurisprudencia en torno al régimen sucesorio de los derechos morales de autor y las soluciones que proponen.

Palabras clave:

Sucesión derecho moral de autor.

AUTHOR'S MORAL RIGHTS IN THE INHERITANCE SYSTEM

Abstract:

The succession in the copyright is, undoubtedly, a complex issue. Due to the particularities of his configuration, a work can be submitted to three different systems. Of all, the most complex succession is that of the the author's moral rights. In spite of having his own regulation, this has many gaps. This article tries to do a review of the doctrine and the jurisprudence around the inheritance system of author's moral rights and the solutions they propose.

Keywords:

Inheritance moral rights authorship.

¹ Doctoranda en Derecho Civil por la Universidad de Oviedo. Becaria de la Fundación de Promoción de la Investigación José Luís de Oriol y Catalina de Urquijo. Área de conocimiento del artículo: derecho civil, derechos de autor y sucesiones. E-mail: uo224980@uniovi.es



1. INTRODUCCIÓN

Actualmente es muy difícil encontrar a alguien que no tenga una cámara o un móvil con el que realice fotografías, o que no se haya animado a colgar una frase ingeniosa en un muro real o virtual. No son pocos los que escriben en privado sus pequeñas historias o pensamientos y algunos van más allá, aprovechando las oportunidades que ofrece el mundo digital para abrir su vida interior a otros. De ese modo, hoy en día casi todo el mundo se puede considerar titular de los derechos de autor sobre alguna obra. Pero muy pocos son conscientes de las responsabilidades que esto conlleva y de lo que puede llegar a pasar con ellas. Especialmente, en un futuro en el que no estén para cuidar del destino de sus creaciones.

Este artículo pretende exponer las complicaciones que pueden surgir respecto al destino de los derechos del autor tras su muerte, concretamente, de los derechos morales. Aquellos que, a pesar de no ser tenidos demasiado en cuenta por su inexistente valor económico intrínseco, son fundamentales para conservar no solo la obra en sí, si no la memoria de su autor reflejada a través de ella.

Es cierto que el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI) establece en sus artículos 15 y 16 quién tendrá el ejercicio de estos derechos tras la muerte del autor. Pero estos preceptos también generan una cantidad nada desdeñable de vacíos legales que han de ser reintegrados para permitir la correcta protección de los intereses morales del creador.

2. LA SUCESIÓN EN LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR

Lo primero que se debe tener claro es no podemos hablar en puridad de una sucesión en los derechos morales de autor. En el caso de los derechos patrimoniales, el artículo 42 TRLPI establece que “los derechos de explotación de la obra se transmiten «mortis causa» por cualquiera de los medios admitidos en derecho”. Los de explotación, porque respecto a los derechos personales el Texto Refundido crea un régimen específico que no se considera una sucesión, tal y como veremos a continuación.

El fundamento de esta regulación propia está en la naturaleza de estos derechos. Para una parte importante de la doctrina española, los derechos morales de autor se equiparan a los



derechos de la personalidad en tanto son inseparables de su titular por ser fruto de su actividad intelectual (LACRUZ, 1993; ALBALADALEJO; 1996)². Además, comparten sus mismos caracteres: son inalienables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables.

Al igual que los derechos de la personalidad, los derechos morales de autor no pueden ser transmitidos por actos inter vivos. Esto no ocurre con los patrimoniales, que pueden ser objeto de cesión y de explotación por parte de un tercero. Incluso pueden ser renunciados por el autor en mayor o menor medida en función del marco normativo en el que nos encontremos.

Que sean inalienables no significa, sin embargo, que sean intransmisibles. La Ley prevé que, fallecido el autor, ciertos sujetos recibirán el ejercicio de algunos derechos morales. Concretamente los derechos de reconocimiento de autoría, integridad de la obra y divulgación.

Esto ha dado lugar a numerosos debates doctrinales en torno a la naturaleza de lo transmitido.

El derecho francés defiende que los derechos morales no se extinguen tras la muerte del creador, sino que pueden ser transmitidos mortis causa a sus herederos para que estos puedan defender con posterioridad el vínculo entre el autor y la obra. Así, se convierten en titulares de esos derechos (CÁMARA ÁGUILA, 2007).

En cambio, en el derecho español la mayoría de autores consideran que no puede haber transmisión de los derechos morales porque se extinguen con la muerte (CÁMARA ÁGUILA, 1998). En palabras de CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ (2003, p. 76):

“Por fortuna estamos aquí ante uno de los escasos supuestos en que la doctrina manifiesta una cierta unanimidad de criterio: fue el profesor Lacruz quien apuntó en fecha ya muy lejana que después de la muerte del autor no cabe hablar de sucesión en la titularidad del derecho moral (pues estos se extinguen al constituir una parte inextinguible de su propia personalidad) si no de la atribución ex lege de ciertas facultades de actuaciones o de situaciones de poder, a fin de que su sucesor pueda defender el buen nombre y patrimonio espiritual del autor”.

Lo que reciben las personas físicas o jurídicas previstas en los artículos 15 y 16 TRLPI son una serie de potestades o de situaciones de poder para proteger unos intereses ajenos. Fundamentan esta afirmación en que lo recibido no va a ser, en ningún caso, el mismo derecho del que gozaba el autor y en la equiparación de estos derechos a las previsiones que hace la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección al Honor, la Intimidad y la Propia Imagen en su artículo 4 (CÁMARA ÁGUILA, 2007).

² Es lo que se llama “personalidad creadora” (GONZÁLEZ LÓPEZ, 1993).



Óptese por una u otra interpretación, lo que la Ley deja claro es que los derechos morales de autor quedan fuera del sistema general de sucesión y que, en cualquier caso, ciertos individuos tienen legitimación para proteger la memoria del autor y su obra, con independencia de la naturaleza de lo transmitido. Como dice ENCABO VERA (2003, p. 160):

“La problemática de la transmisión del ejercicio post mortem auctoris de un derecho o derechos que no son transmisibles (art. 14 del TR); ha dado lugar a que sea la propia Ley la que legitime a otras personas en el ejercicio, es decir, institucionaliza la propia voluntad del creador, o crea por defecto de ésta una legitimación al régimen general sucesorio”.

3. SUJETOS DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 TRLPI.

3.1 LA PERSONA DESIGNADA POR EL AUTOR.

Cuando la Ley regula las personas que se encargarán del ejercicio de los derechos previstos en el artículo 15, en primer lugar, atiende a la voluntad del creador. Concede al propio autor la posibilidad de decidir quién se encargará de defender su autoría y la integridad de su obra. También quien decidirá sobre su divulgación si aún no ha sido puesta a disposición del público. Esta elección prevalece sobre los derechos de los herederos del autor y es independiente del destino de los derechos patrimoniales de la obra (CÁMARA ÁGUILA, 2007).

En cuanto a la naturaleza jurídica de este nombramiento, por parte de la doctrina se le ha denominado como albacea, fiduciario ad hoc o mandatario de confianza (CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, 2003). Si bien la más utilizada es la primera, también es la más rebatida, pues existen unas claras diferencias entre la institución del albaceazgo ordinaria y la que se derivaría de lo dispuesto el TRLPI.

La distinción esencial se encuentra en que el albacea no recibe ningún derecho del causante mientras que el designado expresamente sí, ya que es titular del ejercicio de los derechos morales que venimos comentando (CÁMARA ÁGUILA, 2007).

Además, también hay claras diferencias en cuanto al ejercicio de unos y otros, aunque son salvadas por la doctrina, reinterpretándolas de acuerdo a la naturaleza de esta designación.

Por una parte, está su carácter temporal. Según su configuración en el Código Civil, el albaceazgo es esencialmente temporal. No obstante, el artículo 905.1 CC se ha interpretado por algunos autores de tal forma que se entiende que, de forma implícita, el encargo tiene una



duración ilimitada por la naturaleza de los derechos ejercidos, al menos respecto a los derechos de paternidad y de integridad (CÁMARA ÁGUILA, 2007; LACRUZ, 1993). En cuanto al derecho de divulgación, el límite estaría en la propia previsión legal del artículo 40 de 70 años tras el fallecimiento y se agotaría con su ejercicio.

Por otra parte, están las cuestiones económicas. Básicamente, el abono de gastos en los que haya incurrido el albacea y la rendición de cuentas.

El abono de gastos, aplicando las normas dispuestas para el mandato, sería a cargo de la sucesión y, en su caso, del patrimonio de los herederos³. Considera CÁMARA ÁGUILA (2007, p. 137) que si el albacea ve necesario iniciar algún tipo de acción para la defensa de los derechos morales y los herederos se niegan a darle las cantidades necesarias para el pleito, no está obligado a adelantar nada y tampoco tendrá responsabilidad por incumplimiento de sus deberes hacia el autor.

La rendición de cuentas, en principio no sería aplicable a este supuesto, ya que en el campo de los derechos morales no hay cuentas propiamente dichas. Ello no excluye la posibilidad de los herederos de requerir explicaciones al albacea en cuanto al a su correcta gestión⁴.

Se admite aquí la aplicación analógica de las normas relativas al albaceazgo en aquellas situaciones que sean similares, pero no su aplicación integral, dadas las particularidades de esta designación.

Respecto a quien puede ser elegido, la Ley únicamente se refiere a personas físicas o jurídicas. ENCABO VERA (2003, p.160) dice al respecto que “*caben, aparte de las personas físicas, las Asociaciones y Fundaciones, afectadas por esa disposición testamentaria, por ejemplo.*”

Las personas físicas deben tener capacidad de obrar suficiente para realizar las actuaciones necesarias para defender estos derechos. Las personas jurídicas podrán ser designadas desde el momento en que tengan capacidad para obligarse. Si es una administración pública, la doctrina considera que el llamamiento del autor es suficiente para atribuirle esa competencia, a pesar de que no la recojan sus propios estatutos (CÁMARA ÁGUILA, 2007). Esto permitiría, por ejemplo, designar a entidades de gestión que, en principio y en virtud de lo

³ STS 14/01/1913.

⁴ CÁMARA ÁGUILA, 2007.



dispuesto en el artículo 147 TRLPI, solo tienen competencia sobre los derechos de carácter patrimonial.

Una cuestión importante es qué ocurre cuando el designado no puede realizar las funciones que le han sido encargadas, por fallecimiento u otro impedimento grave, o si quisiera renunciar a ellas. Si nos aferramos a su equiparación a la figura del albacea, el Código Civil establece en su artículo 910 que terminaría su intervención. En consecuencia, se debería entender que son los herederos los que continuarían con el ejercicio de sus derechos o las administraciones en los supuestos legalmente previstos.

Si el designado fuera una persona jurídica y esta se disolviera ocurriría lo mismo. En cambio, si hablamos de una fusión o cualquier otro cambio estructural de la persona jurídica, habría que ver cuál era la voluntad del autor en este caso. De no existir una manifestación clara, se podría analizar hasta qué punto subsiste la persona jurídica anterior en la nueva formación, bien respecto a sus administradores, patrones, consejeros o miembros, bien respecto a sus fines y objetivos. Si se conserva el espíritu de la persona jurídica a la que el autor designó originalmente, podría continuar en su desempeño respetando la voluntad del creador. De cualquier modo, sería el juez el que debería apreciar estos matices.

La designación debe realizarse de forma expresa por disposición de última voluntad.

Como disposición de última voluntad, se entiende que ha de tratarse de un testamento válido, con independencia de la forma. Aquí, CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ (2003, p. 77) se ha preguntado si valdría cualquier otro documento redactado por el autor en el cual determine a quién atribuye este “legado moral”. Llega a la conclusión de que el legislador ha preferido que se realice a través de testamento para evitar problemas interpretativos y se conozca claramente cuál es la voluntad del autor.

Si bien es cierto que la Ley indica que el nombramiento debe ser expreso, se ha aceptado la existencia de designaciones implícitas. Se dan cuando, en testamento, un autor deja los derechos íntegros sobre toda o parte de su obra a uno o varios de sus herederos o legatarios. Esto evitaría llegar al absurdo de que hubiera herederos que solo pudieran recabar los rendimientos económicos de unas obras que han recibido de un autor y fueran otros los encargados de evitar que estas fueran usurpadas. O incluso, en el caso de que aún no se hubiera realizado la divulgación, que el encargado de decidir sobre ella estuviera reteniendo las obras para evitar que el heredero de la parte económica se beneficiara de ellas. El ejemplo lo



encontramos en Francia, donde el artista Auguste Rodín donó todas sus obras al Estado. De la interpretación de su testamento, la Cour de Cassation de Paris en sentencia de 23 de marzo de 1992 consideró que había transmitido la integridad de sus derechos, incluidos los derechos morales.

Tema aparte es el respeto a la voluntad del autor. Éste puede dejar en su testamento todas las especificaciones que pretenda que sean eficaces y vinculantes para estos sujetos. Fuera de él, no existe ninguna obligación de respetar sus deseos. E incluso cuando estén reflejados en actos de última voluntad, debemos diferenciar las obligaciones respecto a los derechos de paternidad e integridad de los de divulgación.

Como señala GONZÁLEZ LÓPEZ (1993, p. 137), frente a las dos primeras no caben órdenes en contrario, que serían nulas de pleno derecho. El autor, en ningún caso, puede renunciar a sus derechos de paternidad e integridad ni ordenar que se vulneren tras su muerte.

El problema está con los derechos de divulgación. Los designados pueden decidir si quieren o no publicar la obra en caso de que nada se haya dicho en el testamento. Y, si la orden es de no divulgarla, serán las instituciones públicas quienes determinarán si respetar esta voluntad conculca el interés social a través de la aplicación del artículo 40 TRLPI.

Cuando hay varios nombrados, hay dos opciones que se pueden adoptar:

- A) Acudir a las normas del albaceazgo y entender el nombramiento mancomunado.
- B) Reglas especiales en razón de su naturaleza, según CÁMARA ÁGUILA (2007, P. 253):
 - a. Para los derechos de paternidad e integridad, como interesa que siempre se puedan utilizar, se deben considerar solidarios y permitir que cualquiera pueda actuar para su defensa.
 - b. Para el derecho de divulgación, como facultad de carácter positivo, la decisión debe tomarse por acuerdo de la mayoría de los designados, excluyendo la unanimidad. En este caso, además, podría acudir al Juez para el caso de desacuerdo.

3.2 LOS HEREDEROS.

El ejercicio corresponderá a los herederos, en caso de que no haya disposiciones testamentarias concretas al respecto (art. 15.1 TRLPI).

Es necesario recordar que, cuando hablamos de propiedad intelectual, nos encontramos con dos planos diferentes. Por una parte, el físico, con el *corpus mechanicum*, esto es, el soporte



en el que está plasmada la obra y, por otra, el *corpus mysticum*, la obra como bien inmaterial objeto de derechos de autor. Y, dentro de estos están los derechos morales y los patrimoniales. Cada uno de estos tres elementos puede ser objeto de reparto en una sucesión y no necesariamente recaer en la misma persona. Por eso es tan importante determinar cuál era la voluntad del causante y, si esta no existía, procurar en todo caso garantizar la protección de estos derechos.

Si tratamos con una sucesión testada, se debe entender que los herederos designados como tal, cualquiera de ellos, puede defender los derechos morales del autor causante. Ciertamente, es posible que la Ley estuviera pensando en los parientes cercanos del autor, en tanto son los que mejor lo conocían y, por tanto, mayor interés tienen en que se proteja su memoria. Sin embargo, por la redacción del artículo 15 y a falta de aclaración, lo que se ha venido interpretando es que se considere a cualquier heredero, haya o no parentesco, como ejecutante de estos derechos.

Los usufructuarios quedan excluidos en tanto el Tribunal Supremo ha considerado que no son continuadores de la personalidad del testador⁵.

En caso de que a alguno de los herederos se le hubieran concedido los derechos de autor sobre todas o algunas de las obras habría que analizar la redacción para determinar si solo comprende los derechos de explotación o además incluye los morales. En este caso, estaríamos ante un nombramiento expreso del apartado anterior.

En relación a los legatarios, deben distinguirse varias situaciones.

Si se trata de legatarios de bienes concretos que nada tienen que ver con la obra del autor, quedarían totalmente excluidos del concepto de “herederos” según el artículo 15 TRLPI. Incluso cuando se trate de hijos o descendientes que han recibido la legítima por vía de legado (CÁMARA ÁGUILA, 2007).

Cuestión diferente es cuando lo que se recibe es el soporte de una obra⁶. Si esta ya ha sido publicada o puesta a disposición del público y salvo que con el soporte se le hayan entregado los derechos de autor expresamente, no se le podría considerar tampoco heredero. Pero si lo que se le entrega es una obra no divulgada, podría llegar a decidir sobre su revelación al público o no.

⁵ STS 24/01/1963.

⁶ Dice CÁMARA ÁGUILA: “*el autor puede legar la propiedad material de la obra, el corpus mechanicum (el cuadro, el manuscrito, la escritura...).* Puede legar todos los derechos patrimoniales de la obra en cuestión, uno sólo, o varios. También puede legar cada uno de los derechos patrimoniales a una persona diferente”(2007, p. 212).



Por último, los legatarios de parte alícuota serán considerados igual que los herederos cuando la intención del causante sea que obtenga una parte de la herencia entendida en su conjunto, y no solo de los bienes concretos que la componen.

En cuanto a quienes reciben estos derechos, la teoría más aceptada es que serán titulares del ejercicio de los derechos morales de autor los que hayan aceptado la herencia. Sin embargo, un sector de la doctrina encabezado por PÉREZ DE ONTÍVEROS (1993, pp. 416 a 418) considera que, aun sin aceptación, los herederos siempre recibirán la tutela de los intereses extrapatrimoniales del autor, aplicando analógicamente la previsión del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 1/1982. Según este precepto, si no se ha designado persona que vele por estos derechos o si hubiera muerto, la legitimación recae en el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos que viviesen al tiempo de su muerte. Desvincula esta obligación de la herencia, atribuyéndosela directamente a una serie de sujetos legalmente determinados, como en el caso de los derechos morales de autor.

Esta interpretación, si bien tiene una argumentación sólida, no es la preferida por la doctrina mayoritaria que, en aras de dar una mayor seguridad jurídica y de evitar conflictos, prefieren atribuir estas potestades a los herederos que acepten (CÁMARA ÁGUILA, 2007).

La determinación del grado de herederos que han de ser llamados para recibir esta facultad es otro punto de conflicto. Se trataría de optar entre una interpretación más restringida o amplia del concepto de heredero, esto es, si habría que llamar solo a los directos del autor o a los de ulteriores generaciones también (CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, 2003).

La razón principal para llamar solo a los herederos directos está en los lazos de unión con el artista, entendiendo que solo los más cercanos a él pueden hacer respetar su memoria de forma adecuada. Visto lo anterior, se considera que, al no ser una sucesión como tal ni lo transmitido un derecho que forme parte del caudal hereditario, no puede ser trasladado a sucesivos herederos. Todo ello, por supuesto, salvo manifestación en contrario del propio autor, en cuyo caso nos encontraríamos ante una designación expresa (CÁMARA ÁGUILA, 2007).

Otra línea doctrinal defiende que se debe interpretar el precepto de tal forma que cualquier heredero del autor, incluso sin ser directo, podría actuar en su nombre.

Si aceptamos esta postura, al tratarse de un derecho perpetuo, la gestión de estas facultades no solo se trasladaría a los herederos del autor, sino que éstos a su vez habrían de transmitirlos para garantizar su correcta defensa. Pero no se determina si, como el autor, pueden designar a quién legarlo o corresponde al conjunto de sus herederos. La lógica nos dice que la



solución ha de ser la misma que para el autor: primero la voluntad del testador, después los herederos y, finalmente, las administraciones pertinentes en caso de que no existan los anteriores o se desconozca su paradero.

Por último, abordar brevemente la cuestión de qué ocurre cuando hay varios herederos, no se divide la herencia y existe una falta de unanimidad a la hora de ejercitar los derechos morales recibidos. Es paradigmática la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998, en la que se resolvía un asunto de este tipo. El origen del problema estaba en que a su fallecimiento el escultor Federico Coullaut Mendigutia no había realizado testamento, dejando como herederos a sus ocho hijos. A la hora de repartir la herencia no se incluyeron los derechos de autor, dando lugar a una situación de comunidad de bienes entre todos ellos. En ella se apuntaban dos posibles respuestas: por una parte, que cualquiera de los herederos pudiera ejercitar el derecho (aplicando el artículo 394 CC) o bien que fuera necesario el consentimiento de todos ellos (por aplicación analógica del artículo 7). Esta segunda parece ser la preferida por algunos autores, como VEGA VEGA (2002, p. 158), ya que además contempla una cláusula de cierre en caso de desacuerdo, acudiendo al Juez para que resuelva (CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, 2003).

Sin embargo, CÁMARA ÁGUILA (2007, p. 221) distingue nuevamente entre el ejercicio de los distintos derechos. Para los de paternidad e integridad, entiende que cada heredero puede emprender las acciones de forma individual sin contar con el consentimiento o el conocimiento de los demás, incluso cuando ostenten este derecho de forma conjunta. Ello es así porque al tratarse de una facultad negativa, al igual que sucede con la comunidad de bienes, si son acciones de protección o garantía de derechos siempre benefician al conjunto y, sobre todo, a los intereses del autor difunto.

Caso contrario es lo que pasa si lo que se pretende es utilizar el derecho de divulgación. Aquí sí que es necesario el acuerdo de todos los herederos y, de no haberlo, sea a favor o en contra, habrá que acudir a los tribunales para dirimir la controversia.

3.3 ENTIDADES PÚBLICAS.

Si no hay designados o herederos o, existiendo éstos, no se sepa dónde hallarlos, el artículo 16 TRLPI determina que sean el Estado, las Comunidades Autónomas, las



Corporaciones Locales y las instituciones públicas de carácter cultural las que ejerciten estos derechos.

Como se desprende del mandato del artículo 44 de la Constitución Española, los poderes públicos deben promover y tutelar el acceso a la cultura. Este artículo es interpretado a la luz de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948 que, en su artículo 27.2, declara el derecho de todo autor a la protección de sus intereses morales y materiales.

Existe un interés público en la protección de los derechos morales de autor durante su vida y, especialmente, tras su muerte. Los poderes públicos tienen una posición preminente a la hora de decidir sobre la divulgación de obras post mortem auctoris, hasta el punto de que pueden obviar la voluntad no solo de los designados o herederos, sino también la del propio autor. La razón que se ofrece para esta injerencia es que lo que se protege en este caso no es el interés particular del creador, sino el de la sociedad a tener acceso a la cultura, que pueden coincidir o no (PÉREZ DE ONTÍVEROS, 1993).

También sobre el respeto a la integridad y la paternidad juega un importante papel, especialmente cuando las obras están en dominio público. No es solo proteger la identidad del creador y el status quo de la obra, al menos la original, cuando no hay designados o herederos según el artículo 15. Algunos autores como DÍAZ ALABART⁷ mencionan la posibilidad de que las administraciones tienen siempre legitimación para defender el patrimonio cultural cuando se encuentre en dominio público, aunque no se den los presupuestos del artículo 16. Esto sería una interpretación incorrecta de estos preceptos, otorgando legitimación en situaciones en las que el legislador no ha querido darla.

El presupuesto que autoriza la intervención de los entes públicos en el ejercicio de los derechos morales de autor es que no existan designados o herederos o se ignore su paradero.

En este punto, se debe partir de la tesis de que este ejercicio se trasmite no solo a los herederos directos, sino también a ulteriores generaciones. La no existencia puede deberse tanto a que el autor no tiene herederos propios, que sus herederos han fallecido sin haber transmitido estas potestades o que es imposible su localización. Sea como fuere, requiere una labor previa de investigación partiendo del testamento o la partición del autor y siguiendo la pista a su descendencia. Esto implica una gran complejidad, sobre todo cuando nos referimos a autores clásicos.

⁷ Cfr. CÁMARA ÁGUILA, 2007.



Evidentemente, para considerarse legitimado el ente que decida actuar debe presentar un principio de prueba para acreditar dicha condición. Puede ser mediante declaraciones de fallecimiento o de ausencia, así como certificados de defunción o cualquier otro medio probatorio que permita acreditar que no existe otra persona con legitimación para actuar.

Una cuestión que se planteó fue si era posible acudir al artículo 16 en casos de actuación negligente por parte de los herederos o designados. La opinión más compartida es negativa, ya que este precepto establece claramente los supuestos en los que puede ser utilizado (CÁMARA ÁGUILA, 2007). Cuestión distinta es que se pudiera acudir a otro fundamento, el artículo 44 de la Constitución, por ejemplo, para legitimar dicha intervención.

Continuando con la intervención de los entes públicos, otro problema que surge de la lectura del artículo 16 es que no se establece ningún orden de preferencia. Como apunta CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ (2003, p. 80), sería imposible buscar un acuerdo entre ellas habida cuenta el gran número de instituciones que podrían intervenir. Por ello, la solución a la que se ha llegado es la de admitir la legitimación del primero que inicie las acciones legales oportunas, al menos respecto de los derechos de paternidad e integridad. En el ejercicio del derecho de divulgación, si bien es cierto que cualquier administración podría llevarlo a cabo, lo correcto sería que las administraciones que tengan noticia de la necesidad de divulgar una obra concreta lo pusieran en conocimiento de aquellas otras que puedan estar interesadas. De ese modo, se especificaría qué ente público sería el más apropiado para el correcto ejercicio de esta potestad.

4. POTESTADES TRANSMITIDAS.

Finalmente, es necesario determinar qué es lo que pueden hacer los sujetos de los artículos 15 y 16, esto es, cuales son los presupuestos para que puedan actuar como ejecutores de los derechos morales del autor fallecido.

4.1 DERECHO DE PATERNIDAD.

El derecho de paternidad sobre la obra intelectual es una de las facultades integradas dentro de los llamados derechos morales de autor que permite al creador de una obra intelectual o artística exigir que se le reconozca la condición de creador. En cuanto a su contenido, la mayor parte de la doctrina coincide en que el derecho de paternidad sobre la obra tiene dos



manifestaciones fundamentales: la facultad de decidir sobre divulgar bajo nombre, seudónimo o anónimamente y la de exigir el reconocimiento como autor⁸.

La primera de ellas estaría integrada, por una parte, por el derecho a la identificación y, por otra, por el derecho a la revelación.

El derecho a la identificación, regulado en el artículo 14.2 es la decisión del autor sobre si proclamar su identidad, ocultarla bajo seudónimo o ser anónimo.

El derecho a la revelación entra en juego cuando el autor, inicialmente, eligiera darse a conocer a través de un seudónimo o de forma anónima. Se entiende recogido en el artículo 6.2 TRLPI, por referirse al momento en el que se considera que el tercero que ha sacado a la luz una obra deja de ostentar el ejercicio de los derechos de autor⁹. Aunque no aparece expresamente en el artículo 14, la doctrina lo considera facultad integrante del derecho de paternidad de la obra e incluso se discute si podría contenerse dentro de alguno de los apartados del artículo 14. La cuestión no es banal, ya que, si se admite que forma parte del derecho de reconocimiento de autoría, se transmitiría en virtud de los artículos 15 y 16 (CÁMARA ÁGUILA, 2007; GONZÁLEZ LÓPEZ, 1993)

La tendencia expresada por CÁMARA ÁGUILA (2007, p. 331) es la de aceptar que así sea, siendo los únicos con derecho a revelar la verdadera identidad del autor sus designados o herederos. En caso de que este hubiera manifestado su deseo inequívoco de permanecer oculto, estaríamos ante uno de esos supuestos en los que se podría reclamar una indemnización por revelación ilícita.

Fundamentalmente, el derecho que van a poder ejercitar es el de reivindicar la paternidad sobre la obra del autor al que heredan, esto es, una actitud de defensa y de preservación del patrimonio cultural del autor.

4.2 DERECHO DE INTEGRIDAD.

El derecho de integridad es la facultad que tiene el autor de exigir que su obra sea respetada de la forma que fue creada. Esto implica, para ANTEQUERA PARILLI (2007, pp. 87 y 88), que no se puedan realizar en ella, supresiones o adiciones y conservar a interpretación que de ella realizara el autor o su forma de expresarla.

⁸ Cfr. GONZÁLEZ LÓPEZ, 1993

⁹ También se hace una previsión en el artículo 27.1 respecto a la duración de los derechos de autor cuando se conozca la identidad del autor de una obra publicada inicialmente mediante seudónimo o anónimamente.



El haz de posibilidades de los sujetos de los artículos 15 y 16 son clasificadas por CÁMARA ÁGUILA (2007, pp. 305 a 320) en actuaciones positivas y negativas.

A) Actuaciones positivas.

Son actos destinados a realizar modificaciones en la obra. Es lógico que, al no ser ellos los creadores, nunca van a poder permitir la alteración de su esencia. Pero es posible que sí puedan realizar algunos cambios en ella. En este sentido, se apuntan varias posibilidades:

- Que el autor haya manifestado qué se ha de alterar. Es el supuesto del autor que deja instrucciones sobre cómo se ha de modificar la obra o existen proyectos inconclusos con notas claras de cómo sería la obra final. Aquí lo que prima es el consentimiento del autor, su voluntad inequívoca de que sean realizados ciertos cambios en su obra incluso tras su muerte.

- Modificaciones admisibles. Denominadas así por CÁMARA ÁGUILA (2007, p. 314), engloban las alteraciones que se consideran necesarias o útiles para la propia obra. Es el caso de las actualizaciones o las restauraciones, intervenciones que permiten conservar la creación a lo largo del tiempo en un estado igual o similar al que fue creado o introduciendo los cambios necesarios para que siga siendo vigente. Hay que tener en cuenta que la incidencia de estas alteraciones no debe ser de tal magnitud que lleve a considerar que se trata de una obra derivada y, por tanto, nueva e independiente a la original.

B) Actuaciones negativas.

Es la situación en la que los designados, herederos o administraciones tienen que intervenir para defender la obra de alteraciones por parte de terceros. Básicamente, que quienes no están legitimados a ello decidan tomar la obra original y transformarla.

Aquí ya estaríamos tratando con una situación que está al límite con la creación de obras derivadas, permitidas por el derecho siempre que se encuentren en algunas de las categorías del artículo 11 TRLPI. También hay que discernir cuando se trata de una transformación o adaptación lícita o no. Nuevamente, es necesario jugar con el criterio del consentimiento y determinar si el autor hubiera consentido a dicha transformación o adaptación. Para ello es muy importante tener en cuenta los precedentes, esto es, como reaccionó el autor durante su vida a casos similares y decidir a partir de ello.

4.3 DERECHO DE DIVULGACIÓN.



Del derecho de divulgación ya se ha hablado previamente a lo largo de esta comunicación. Es la facultad de poner a disposición del público una obra, dándola a conocer por los medios que permita la técnica. Este es ejercido por parte de los sujetos de los artículos 15 y 16 del mismo modo que podría haberlo hecho el autor, si bien siempre respetando sus derechos de paternidad y de integridad. Estos preceptos se complementan con el artículo 40, que permite a los entes públicos acudir a la autoridad judicial para forzar la divulgación de una obra por razones de interés general.

De ello se deduce que los entes públicos van a intervenir en lugar de los sujetos del artículo 15 cuando se den las siguientes circunstancias (CÁMARA ÁGUILA, 2007):

- No ejercicio del derecho de divulgación por parte del autor. Aunque ya tenga obras que han sido dadas a conocer al gran público, cada una es independiente. De este modo, la publicación de una parte de la producción de un autor no implica que se haya ejercido el derecho de divulgación sobre el resto.
- La no divulgación supone un perjuicio para el derecho de acceso a la cultura de los ciudadanos. Debe existir un interés social en que esa obra sea publicada. Este puede devenir por la importancia del autor, su carácter científico, su innovación sobre el estado de la técnica o cualquier motivo similar que puedan aducir los entes públicos implicados.
- Los designados por el autor o sus herederos se nieguen a divulgar. Un apunte en este sentido es que esa negación bien puede ser por parte de los causahabientes o bien ordenada por el propio autor. Hay una corriente doctrinal que se postula a favor de aplicar analógicamente el artículo 40 TRLPI en aquellos casos en los que el autor no desea divulgar la obra y exista un interés social en ella.

5. CONCLUSIONES

En materia de derechos morales de autor no se puede hablar de una sucesión propiamente dicha tras la muerte del creador, sino de la transmisión de una serie de facultades o potestades sobre la obra. Estas permiten el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 15 TRLPI: el derecho de reconocimiento de autoría, el de integridad y el de divulgación. Este ejercicio, no obstante, está matizado por la propia naturaleza de los derechos transmitidos, por la voluntad del autor y por la Ley.



El autor puede designar a la persona o personas, físicas o jurídicas, que se encargaran del ejercicio post mortem de estas potestades. El nombramiento debe ser, en todo caso, a través de testamento válido y expreso, aunque se admiten algunos nombramientos implícitos.

Al nombrado se lo equipara a la figura del albacea, y si bien existen diferencias bastante notables entre las funciones de unos y otros, es posible aplicar de forma analógica su regulación para solucionar algunas de las lagunas de la Ley.

A falta de designado, ocupan su lugar los herederos. La Ley no dice qué se debe entender como tales, así que la doctrina ha terminado por configurar esta figura como la establecida en las normas de sucesión regular. Por tanto, serán herederos los nombrados así por el causante, los que hereden ab intestato y los legatarios de parte alícuota.

No obstante, si se ha realizado un reparto de los soportes de las obras o de los derechos sobre ellas habría que analizar la voluntad del autor en cuanto al ejercicio de los derechos morales.

En caso de no existir los anteriores o de no ser localizados, serán los entes públicos determinados en el artículo 16 TRLPI los que se encarguen del ejercicio de estas potestades. Cualquier administración es competente, siempre y cuando haya acreditado que no hay nadie que pudiera actuar en su lugar. De aparecer cualquiera de los determinados en el artículo 15, no podrá la administración intervenir a no ser que lo haga basando su legitimación en otros preceptos.

El ejercicio del derecho de reconocimiento de autoría implica, por una parte, que estos sujetos podrán decidir sobre la revelación de la verdadera identidad del autor, cuando este publicara de forma anónima o bajo pseudónimo, y reivindicar la paternidad de la obra cuando sea usurpada por terceros.

El derecho de integridad supone una serie de actuaciones positivas, destinadas a modificar la obra en los términos expresados por el autor para conservarla para futuras generaciones, y de protección, con el fin de evitar las alteraciones ilícitas.



El derecho de divulgación les permite revelar la obra inédita al público, si bien se prevé que los entes públicos puedan sustituir la decisión de los herederos o de los designados cuando ello conculque el interés público.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADALEJO, **Derecho civil I. Introducción y Parte general, vol. II**, Barcelona, Bosch, 1989.

ANTEQUERA PARILLI, E., **Estudios de derecho de autor y derechos afines**, Madrid, Reus, 2007.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), **Comentarios a Ley de Propiedad Intelectual**, Madrid, Tecnos, 2007.

CÁMARA ÁGUILA, M.P., **El derecho moral del autor**, Granada, Comares, 1998.

CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A., Divagaciones en torno al ejercicio del derecho moral post mortem auctoris. En Rogel Vide, C. (coord.), **En torno a los derechos morales de los creadores**, Madrid, Reus, 2003.

DIEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN A., **Instituciones de derecho civil, Vol. I/1**, Madrid, Tecnos, 2010.

DIEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN A., **Sistema de derecho civil, vol. III**, Madrid, Tecnos, 2010.

ENCABO VERA, M.A., Acciones y procedimientos civiles en relación con los derechos morales de los creadores. En Rogel Vide, C. (coord.), **En torno a los derechos morales de los creadores**, Madrid, Reus, 2003.

GONZÁLEZ LÓPEZ, M., **El derecho moral de autor en la Ley Española de Propiedad Intelectual**, Madrid, Marcial Pons, 1993.

LACRUZ, **Elementos de derecho civil V. Derecho de sucesiones**, Barcelona, Bosch, 1993.

PÉREZ DE ONTIVEROS, C., **Derecho de autor: la facultad de decidir la divulgación**, Pamplona, Monografías Civitas, 1993.



RODRÍGUEZ TAPIA, J.M., *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, Valencia, Thomson Reuters, 1993.

VEGA VEGA, J.A., **Protección de la Propiedad Intelectual**, Madrid, Reus, 2002.